



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2015. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2015-1919-SPA-1193 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 03 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía telefónica, ratificada mediante correo electrónico en la misma fecha, señalando los siguientes hechos:

(...) las emisiones sonoras generadas por la bocina de un establecimiento mercantil (tienda de ropa "Líneas") [ubicado en calle Izazaga número 59, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc] donde ponen música a un volumen muy alto, el ruido es perceptible con mayor intensidad de lunes a viernes de 15:00 a 19:00 horas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 09 de julio de 2015, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos levantándose la correspondiente acta circunstanciada en donde se asienta que:

(...) nos constituimos en el inmueble ocupado por la persona denunciante, con la finalidad de (...) realizar la medición de ruido; sin embargo, durante la diligencia, las emisiones sonoras motivo de denuncia no se percibían.

Al respecto, la persona denunciante señaló que no es continuo [el ruido] y tampoco presenta un patrón, pero se comprometió a llevar una bitácora (...) y en esas condiciones realizar el estudio de ruido, para lo cual se concertará una cita.

A continuación acudimos al local denominado "Líneas", mismo que emitía ruido por música grabada que se percibía desde el exterior, al ingresar al local se constató que funcionan dos bocinas pegadas al techo, de las cuales se emitía música que no permitía llevar una conversación sin necesidad de levantar la voz (...)

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-3239-2015 del 13 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1919-SPA-1193, el acuerdo fue notificado por correo electrónico el día 17 de julio de 2015, con acuse de recibo del mismo día.

A través del oficio PAOT-05-300/210-1668-2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales citó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado "Líneas" con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos denunciados; requerimiento que fue atendido el día 24 de julio de 2015 diligencia en la cual se hizo del conocimiento de esta entidad que se realizarían las adecuaciones consistentes en el recubrimiento de las bocinas situadas en el techo del local, con la finalidad de que el ruido no se escape, así como reorientar y moderar el volumen de la bocina ubicada al exterior del local.

Mediante el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-1863-2015 de fecha 10 de agosto de 2015 se emitió el informe parcial al denunciante, respecto de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de su denuncia; el documento fue notificado mediante correo electrónico, acusando de recibido el día 17 de agosto de 2015.

En fecha 10 de agosto de 2015, se recibió en instalaciones de esta Subprocuraduría al representante del establecimiento "Líneas", quien informó que se han concluido las adecuaciones que se comprometió realizarían de forma voluntaria, hechos que constan en la correspondiente acta circunstanciada.

El día 17 de agosto de 2015 se realizó llamada telefónica con la finalidad de saber si, una vez realizadas las adecuaciones por la parte denunciada, aún persistían molestias y en su caso concretar fecha y hora para realizar el estudio de ruido; no obstante, se informó al personal actuante que en el lugar ya no trabaja la persona denunciante.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3239-2015, el 20 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se desprende que:

(...) nos constituimos en inmediaciones del establecimiento mercantil denominado "Líneas", al acercarnos fueron perceptibles emisiones sonoras producto de una bocina colgada al exterior de la tienda, al encontrarnos frente al local, el volumen de la música era tal que se dificultaba hablar sin la necesidad de levantar la voz (...)

A continuación se le sugirió [a la encargada] reorientar la bocina o colocarla al interior del establecimiento; sin embargo, al momento la encargada tomó la resolución de quitarla y se comprometió a no volverla a poner, por lo que en ese instante procedió a retirarla con apoyo del personal actuante, además de que se cortaron los cables de la misma.

Respecto a las bocinas situadas en el techo del establecimiento, la encargada refinó que se ha recubierto su interior para evitar escape el ruido, siendo que el personal actuante constató que dentro del establecimiento la música es audible, pero el sonido es imperceptible un par de metros antes de la salida del recinto.

Cabe señalar que una vez concluida la diligencia, se entrevistó al locatario de un puesto semifijo ubicado en las inmediaciones del establecimiento motivo de denuncia, quien refirió que había ocasiones en que el ruido de la bocina que se retiró, era ensordecedor (...)



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de Antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuya posible violación se analiza a continuación.

Ruido

En el acta de denuncia, se señala la generación de emisiones sonoras por la bocina del establecimiento denominado "Líneas", ubicado en calle José María Izazaga número 59 planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. La norma en comento, en su numeral 9, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

(...) Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	62 dB (A)

(...) Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	60 dB (A)

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que el establecimiento denominado "Líneas" cuenta con bocinas situadas en el techo del inmueble y una bocina colocada al exterior del mismo, aditamentos que por el nivel sonoro que producen, convierten al negocio en una fuente emisora de ruido, por lo que le es aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Finalmente, cabe señalar que es facultad de esta Procuraduría, según lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; derivado de lo anterior, la representación del establecimiento "Líneas", realizó de manera voluntaria las adecuaciones consistentes en el aislamiento de las bocinas ubicadas en el techo y el retiro de la bocina exterior, acciones que resultaron en la disminución del ruido a niveles que sólo son perceptibles al interior del establecimiento.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Se constató que el establecimiento mercantil "Lineas" ubicado en avenida José María Izazaga número 59 planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, con giro de venta de ropa, constituye una fuente de ruido, toda vez cuenta con bocinas ubicadas en el techo al interior del inmueble, así como una bocina colgada en el exterior del mismo.
- Cabe señalar que, en virtud de lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se tiene que el establecimiento mercantil motivo de denuncia llevó a cabo de manera voluntaria las acciones de mitigación de ruido producto del equipo de sonido, mismas que comprendieron el aislamiento de las bocinas ubicadas al interior del negocio, así como el retiro de la bocina colgada al exterior del mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Infórmese a la persona denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte, se presenten los hechos referidos en su escrito de denuncia, presente nuevamente la denuncia ante esta Procuraduría.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento
LMH/EC/SH/EA/NDH/VEAL